

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO IV

De las posesiones, ceses, permutas, traslados, licencias e incompatibilidades.

Artículo 22. Los plazos posesorios serán de quince días para los Carteros de nuevo ingreso o de ascenso o traslado que impliquen cambio de residencia, a no ser que se fije otro menor en la orden de traslado y de un día en los traslados que tengan efecto entre oficinas que radiquen en la misma población.

Artículo 23. El Cartero que no se presente en su destino dentro del plazo posesorio, será dado de baja en el Cuerpo, previo expediente en que se oiga al interesado y que resolverá el Director general, previo el informe de el Negociado de Carteros urbanos de la Dirección.

Artículo 24. Los Jefes de las Carterías no podrán detener más de dos días, contados desde la fecha en que la reciban, el cumplimiento de las órdenes del cese.

Artículo 25. El Cartero trasladado a su instancia, deberá servir en el nuevo destino por un período que no bajará de dos años.

Artículo 26. El Cartero que cuente más de dos años de servicio en una localidad, podrá solicitar permuta de su destino con otro de su categoría que sirva en localidad distinta.

Las permutas serán concedidas por la Dirección general previo in-

forme de los Jefes de las Carterías y de los Administradores en que prestan sus servicios los permutantes.

Concedida la permuta, no se podrá obtener cambio de destino en el plazo de dos años.

Artículo 27. No se autorizarán permutas a los que falten menos de dos años para ser jubilados forzosamente, y si alguno de los que la hubiesen obtenido solicitase la jubilación voluntaria en dicho plazo, que dará anulada la permuta.

Artículo 28. El Director general podrá conceder licencia de quince días prorrogable por otro plazo igual.

Los Administradores podrán otorgar ocho días de permiso prorrogables por igual tiempo.

Durante las prórrogas no se disfrutará haberes.

En ningún caso podrá exceder de treinta días las distintas licencias o permisos que se disfruten en un año.

Artículo 29. Es incompatible el cargo de Cartero con cualquier otro que dé lugar al percibo de haberes o jornales del Estado, Provincia o Municipio, o que sin tener éstos puedan ejercer jurisdicción en la localidad donde presten sus servicios.

Asimismo será incompatible con el desempeño de agencias, comisiones y representaciones que tengan relación con el servicio de Correos.

CAPITULO V

De los excedentes

Artículo 30. Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas.

Artículo 31. Podrá concederse la excedencia voluntaria, sin haber alguno, a los individuos que no estén sujetos a expediente, por tiempo que no baje de un año ni exceda de diez, debiendo mediar por lo menos el plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en esta situación podrán solicitar su vuelta al servicio que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, con preferente derecho, o que lo hayan solicitado con anterioridad. Al solicitar el reingreso sufrirán

nuevo reconocimiento facultativo, con arreglo de lo establecido para los que aspiren a ingresar en el Cuerpo.

Los que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los diez años de situación de excedentes, serán dados de baja.

Artículo 32. Los individuos que pasen al servicio militar no percibirán haber alguno, pero conservarán sus plazas, figurando en el Escalafón como activos, siendo sustituidos en sus funciones reglamentariamente.

Artículo 33. Se considerarán excedentes forzosos los que pasasen a dicha situación por reforma o supresión de plazas. Los que hayan de pasar a excedentes forzosos en tales casos serán los de la última clase, y dentro de ellos los más modernos, corriéndose las escalas a tales efectos. Mientras permanezcan en esta situación no percibirán haberes, pero se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Artículo 34. Los excedentes forzosos reingresarán con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, y por orden de mayor a menor antigüedad que tuvieren al pasar a dicha situación, y se entenderá que renuncian a sus derechos si al ser nuevamente nombrados, no tomasen posesión dentro del plazo que se les señala, ni alegasen justa causa.

CAPITULO VI

Del Escalafón.

Artículo 35. Por la Dirección general se publicará en el mes de Enero de cada año el Escalafón general, según la situación de los individuos en 31 de Diciembre anterior.

Artículo 36. Los individuos de las Carterías figurarán en el Escalafón por el orden que determine la antigüedad que respectivamente tengan reconocida, atendiendo al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación.

Artículo 37. En los de nuevo ingreso la antigüedad se compu-

tará desde la fecha de su nombramiento, y ocuparán el puesto correspondiente al número obtenido en el examen, si se posesionaran dentro de los plazos reglamentarios, o desde su posesión en caso contrario.

Artículo 38. Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la clase anterior, y en su defecto, por la mayor edad.

Artículo 39. Publicado el Escalafón, podrán los interesados, dentro del plazo de treinta días, reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido reclamaciones o resuelto las presentadas, el Escalafón se considerará definitivo.

CAPITULO VII

De los premios y castigos.

Artículo 40. La jurisdicción disciplinaria sobre los Carteros urbanos compete a los Administradores y al Director general, pudiendo otorgarles premios ó imponerles castigos.

Artículo 41. La tramitación de los expedientes a que den lugar unos y otros competirá a la Inspección de Carterías urbanas, a cargo del Cuerpo de Carteros, a que se hace referencia en el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 42. Se concederá a los individuos, por los servicios meritorios que hayan prestado, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación, de todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.

Artículo 43. Las recompensas, que han de ser debidamente justificadas en expediente que al efecto se instruya, serán concedidas por el Director general.

Para la condonación de postergaciones será necesario que muestren su conformidad en el expediente aquellos individuos a los que hubiere correspondido ascender en virtud de aquéllas.

Artículo 44. Las faltas que cometan los Carteros urbanos se clasificarán en:

Leves, graves y muy graves.

Artículo 45. Serán faltas leves:

1.^a El retraso en la asistencia á la oficina dentro de las horas que se señalen.

2.^a El desaseo no habitual.

3.^a La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina, cuando no revistan caracter de indisciplina.

4.^a Hacer el servicio sin la cartera reglamentaria ni el libro de reclamaciones.

5.^a El extravío de los libros de contabilidad y de vecinos de la sección.

6.^a Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifique éste.

7.^a Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.

8.^a Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Artículo 46. Serán faltas graves:

1.^a La desobediencia contra los Jefes.

2.^a La desconsideración y descortesía hacia el público.

3.^a El retraso en la distribución de correspondencia.

4.^a El extravío de la cartera ó de los libros de reclamaciones, y los de correspondencia certificada ó asegurada.

5.^a Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

6.^a Negarse á facilitar á los destinatarios el libro que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

7.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

8.^a El desaseo habitual.

9.^a Hacer el reparto de correspondencia y recogida de buzones sin el uniforme reglamentario.

10. Facilitar noticias respecto á la clase, dirección, número ó cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulan.

11. El retraso en devolver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada á los destinatarios.

12. La embriaguez no habitual.

13. Las que afectan al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

14. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

15. Hacer uso de recomendaciones en beneficio propio.

16. Cualesquiera otras que no reúnan las circunstancias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Artículo 47. Serán faltas muy graves:

1.^a La ocultación intencionada que afecte á la recaudación ó al derecho de distribución, siempre que no sea constitutiva de delito.

2.^a Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios le encomienden sus Jefes.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a Las que afecten á la providad del empleado.

5.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.^a El contrabando de correspondencia.

8.^a Las que constituyen delito.

9.^a La embriaguez habitual.

Artículo 48. Los que indujeran directamente á otros ó cooperen en la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se deriva de la misma. Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 49. Las faltas se castigarán según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio ó descuento de haberes de uno á cinco días para las leves.

Descuento de haberes de seis á quince días ó postergación de uno á treinta puestos para las graves.

Separación para las muy graves.

Artículo 50. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 51. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

Artículo 52. Los descuentos se harán en la primera paga que perciba el castigado, sin que, en ningún caso, se deduzca mayor cantidad de la séptima parte del haber líquido que le corresponda percibir.

Artículo 53. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata, durante el número de ascensos que se acuerde.

Artículo 54. La separación producirá la pérdida de todos los derechos, como individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Artículo 55. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 49, excepción hecha de la amonestación y recargo del servicio, podrán imponerse sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 56. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle un nuevo término.

Artículo 57. Corresponde á los respectivos Administradores imponer los correctivos por faltas leves; á los Administradores principales, por faltas graves; y á la Dirección general, por faltas muy graves.

Asimismo podrán los Adminis-

tradores e Inspectores suspender preventivamente de haberes y empleo á los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente, dando cuenta inmediata á la Dirección general para que ésta, en el plazo de tres días, confirme ó revoque tal medida. Los suspensos cobrarán la mitad de su haber mientras permanezcan en esta situación; en caso de absolución ó sobreseimiento se les abonará la parte no percibida de sus haberes.

Artículo 58. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves, cuando la corrección que se imponga sea la de amonestación ó la de recargo de servicio, no procederá recurso alguno. Contra las que recaigan en los demás casos de faltas leves y por faltas graves, procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo. Contra los correctivos y acuerdos de la Dirección general, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, el abandono ó cesación colectiva del servicio llevará consigo la inmediata separación definitiva del mismo respecto á los Carteros que incurrieran en ella, sin formación de expediente y recurso alguno contra la resolución ministerial que, en tal caso, habrá de ser dictada.

Se comprenden en tal prescripción, no solo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento ó pasividad en su desempeño. El Cartero que ya por escrito, ya de palabra, bien por sí ó usando ó atribuyéndose una representación, indujese á los demás al abandono ó cesación del servicio, incurrirá en el castigo detallado anteriormente aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado á realizarse sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran serle exigidas con arreglo á las leyes.

Cuando el abandono ó cesación del servicio afectara á todo ó á la mayor parte del Cuerpo, podrá decretarse su disolución, dejando á salvo los derechos de los que no hubieran participado en la suspensión.

Los Carteros que con motivo ú ocasión del servicio cometieran ó indujeran á cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío, ó destrucción de papeles, documentos ó cualquier otro elemento propio del servicio relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en idénticas responsabilidades á las que determina el abandono, cesación ó entorpecimiento del servicio, sin perjuicio de serles exigidas las demás que señalan las leyes civiles y penales del Reino.

Artículo 60. Los Carteros urbanos podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica, quedando sujetos, en cuanto á los requisitos para efectuarlo, al régimen de las mismas y á todo lo que dispone el capítulo 6.^o del Reglamento de Empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Los funcionarios que contra-

vengan la condición establecida en este artículo se considerarán incurso en falta muy grave.

CAPITULO VIII.

De las jubilaciones

Artículo 61. Los individuos del Cuerpo de Carteros que reúnan por lo menos veinte años de servicios efectivos en las Carterías urbanas, podrán pasar á la situación de jubilados, á su instancia al cumplir los sesenta años, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco.

También podrán ser jubilados á su instancia los que hayan cumplido cuarenta años de servicios efectivos en las Carterías urbanas, aunque no cuenten sesenta años de edad.

Artículo 62. Podrán concederse jubilaciones por imposibilidad física, si el interesado, cualquiera que fuese su edad, cuente veinte años de servicios efectivos en las Carterías urbanas.

Artículo 63. Si la imposibilidad física fuera ocasionada por accidente producido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Artículo 64. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo retribuido en las Carterías urbanas. Se computarán para estos efectos los servicios prestados en el Ejército, ó Institutos armados, por los Carteros urbanos.

Artículo 64. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos de la edad reguladora.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Artículo 66. Los que sean jubilados por imposibilidad física, por accidente ocurrido en el servicio, disfrutará el haber pasivo equivalente al que tuvieran en activo en el momento de inutilizarse.

Artículo 67. Servirá de haber regulador el mayor disfrutado por los interesados en el Cuerpo de Carteros, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado excedentes voluntariamente.

Artículo 68. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería será necesario instruir un expediente, en el cual consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos, si los hubiese en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar el Jefe de la Cartería y el Administrador, correspondiendo la resolución al Director general.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 69. Los individuos

del Cuerpo de Carteros urbanos no podrán ser separados sino por vía de corrección, en los casos y con las circunstancias que se detallan en el capítulo VII.

Artículo 70. Los Carteros que presten sus servicios en oficinas de Marruecos ó Canarias percibirán un 50 por 100 más de su haber por gastos de residencia.

Artículo 71. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia y á la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para dicha atención, interin no se ponga en vigor la ley de Bases de 14 de Julio de 1909, se satisfarán los gastos de personal y material que ocasionen las Carterías y todos los demás reglamentarios.

Si resultase déficit se deducirá de los haberes proporcionalmente á lo que cada uno perciba, haciendo esta liquidación por meses.

Cuando haya sobrante, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante el año, la Dirección general destinará anualmente la cantidad que considere conveniente como auxilio de uniforme á los individuos que lo usen reglamentariamente.

Se reintegrará al capítulo correspondiente del Presupuesto las cantidades que resultaren sobrantes.

Artículo 72. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delito serán dados de baja provisional en sus empleos, con la mitad de sus haberes. En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su haber, y en el de condena por el delito del servicio de Correos serán separados definitivamente de sus cargos. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Artículo 73. Serán dados de baja los individuos que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho á reingresar cuando cese aquella causa, con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido sus servicios, pero sin que tengan derecho al abono de los mismos por dicho tiempo á los efectos de la jubilación. El reingreso de los que se encuentren en este caso deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes á haberse dado de baja por enfermo ó pasando al cumplirlos á la situación de excedentes voluntarios. Al solicitar el reingreso deberán sufrir el reconocimiento facultativo que determina el artículo 8.º para el ingreso en el Cuerpo de Carteros. El reingreso dentro de dicho plazo será con opción á las primeras vacantes de su clase, caso de no existir excedentes forzosos.

Artículo 74. Los Administradores, en el caso de que no existan aspirantes en expectación de plaza que acepten tales cargos de adjuntos, podrán nombrarlos para sustituir en caso de enfermedad y licencia á los de número, en las

Carterías unipersonales, sin que en ningún caso adquieran derecho á ingresar en el Cuerpo, á no ser que cumplan las condiciones señaladas en el capítulo II.

Los adjuntos deberán reunir las condiciones de moralidad que se exigen á los Carteros de número y percibirán la mitad del jornal diario de aquel á quien sustituyan.

Artículo 75. Los individuos que presten servicio de reparto y recogida de buzones usarán el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

Artículo 76. Los Jefes de Cartería y Carteros mayores donde el número de individuos exceda de 15 estarán exentos del reparto de correspondencia, y en las demás Carterías podrán ser dispensados de esta obligación por la Dirección general cuando la importancia del servicio lo requiera.

Artículo 77. Al fallecimiento de un individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, su viuda y huérfanos percibirán, por una sola vez, una cantidad igual al importe de los haberes que aquél disfrutase en sesenta días.

Artículo 78. Todos los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos en activo y pasivo contribuirán con cincuenta céntimos de peseta por cada individuo que fallezca, para entregar el total importe, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, á los herederos legítimos de los causantes, y en su defecto, á las personas que haya designado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79. Hasta tanto se ponga en vigor lo preceptuado en el capítulo anterior, los individuos de Carterías sustituidos por otros sólo percibirán la mitad de su haber en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos, en el curso de la escala, la mitad de la diferencia entre su propio haber y el señalado á la clase inmediata superior.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad ó otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará aquél de percibir sus haberes completos cuando no resulte sobrante en los fondos destinados á las atenciones del Cuerpo.

Artículo 80. La Dirección general adoptará las disposiciones necesarias para acomodar el personal del Cuerpo de Carteros urbanos á los haberes que establece este Reglamento, en su artículo 2.º, tan pronto lo consientan las cantidades disponibles para cumplir dichas atenciones.

Artículo 81. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tengan asignados.

Artículo 82. Los actuales supernumerarios formarán una escala por orden de antigüedad, hasta su total extinción, por su ascenso á la clase inmediata superior.

Artículo 83. La Dirección general dictará en el plazo de treinta días el Reglamento de servicios y demás disposiciones complementarias para la implantación de esta reforma.

Artículo 84. Las categorías del Cuerpo de Carteros urbanos las constituirán:

Los cinco Inspectores más antiguos, serán los Jefes de Cartería de primera clase.

Los 25 Inspectores restantes, serán Jefes de Cartería de segunda clase.

Los Jefes de distrito y Carteros Mayores, que actualmente perciben 10 pesetas de haber diario, Carteros Mayores de primera clase.

Los Carteros Mayores, Ayudantes de distrito y Jefes de distrito, que disfrutaban 9, 8,50 y 8 pesetas de haber diario, respectivamente, serán Carteros Mayores de segunda clase.

Los Carteros de mayor haber y antigüedad serán Carteros principales.

Los demás Carteros, Buzuneros y supernumerarios, con sueldo, constituirán las categorías de primera, segunda y tercera clase, con arreglo á su mayor haber y antigüedad.

Artículo 85. La Dirección general publicará el primer escalafón general del Cuerpo de Carteros urbanos, dentro de los dos meses de entrar en vigor este Reglamento, el cual empezará á regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 86. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Reglamento,

El Director general, José Tafur.
—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

(*Gaceta del 19 de Octubre*)

Gobierno Civil de la Provincia

Carreteras.—Expropiación.—Edicto

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de la finca propiedad de D. Restituto Rico, que en el concejo de Salas ha de ser expropiada con motivo de las obras de la carretera del kilómetro 34 de la de Villalba a Oviedo al kilómetro 18 de la de Belmonte a San Esteban de Pravia, que no fué incluida en el expediente primitivo, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dicha finca y que su propietario comparezca ante la Alcaldía de Salas, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea notificado, a nombrar el perito que le ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombre, ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales

decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se le declarará conforme con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 30 Noviembre de 1923,

El Gobernador,

Antonio Losada.

R. al núm. 4.179

DELEGACION DE HACIENDA

— D. C. A. —

PROVINCIA DE OVIEDO

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual, inserta un Real decreto por cuya soberana disposición se prorrogan los efectos del de igual clase de 26 del pasado Octubre, concediendo un nuevo plazo, continuación del anterior, que termina el 31 del presente mes, para que puedan presentarse las declaraciones de riqueza que no tributa ó lo hace en menor proporción que la debida, las altas de profesiones, industrias, etc., sin dar lugar en esta forma á la imposición de multas que les traerá consigo el descubrimiento de las ocultaciones en una visita de inspección.

Los señores Alcaldes tendrán presente y como reproducidas las prevenciones anteriores publicadas y circuladas por esta Delegación, y reproducirán la publicidad que deberán dar á el primitivo Real decreto, así como continuarán enviando relacionadas por conceptos, las altas y declaraciones de riqueza que se presenten en los días 10 y 22 del actual, y 2 de Enero entrante que se ordena por la Inspección general, para que pueda estarse al corriente de los efectos que la prórroga del beneficio surte.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, advirtiendo á las Autoridades locales que deben dar á esta prórroga la mayor publicidad.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1923.
—El delegado de Hacienda, Por sustitución, Eugenio Bushell.

R. al núm. 4.216

Administración de Propiedades ó Impuestos

— D. C. A. —

PROVINCIA DE OVIEDO

20 por 100 de Propios.—Circular.

Esta Administración vuelve á llamar la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia para que remitan trimestralmente las certificaciones de los ingresos obtenidos por sus bienes propios en dicho lapso de tiempo, ó negativa en su caso.

El Tribunal de cuentas del Reino, advierte á la Delegación de Hacienda, que al examinar las cuentas de los Ayuntamientos, encuentra ingresos por el concepto

de Propios, y no aparece que hayan ingresado el 20 por 100 del impuesto que los grava, habiendo ordenado la revisión de cuentas de algún Ayuntamiento; por lo tanto, al certificar tengan muy presente los Alcaldes y Secretarios la responsabilidad en que incurren de no ser dichas certificaciones expresión exacta de la verdad.

Oviedo, 30 Noviembre de 1923.—El Administrador, Carlos García del Valle.

R. al núm. 4.188

**Cuerpo Nacional de Ingenieros
— de Minas —**

Jefatura de Oviedo

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se llevarán á cabo por el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan á continuación:

Del 15 al 22 de Diciembre.

«Vignón», número 22.045, sita en el concejo de Cabranes, parroquia de Viñón, interesada la Sociedad Sondeos de Villaviciosa, representante, D. José Tartere, vecino de Oviedo; linda con las minas «Dolores», número 11.350; «M.^a Antonia», número 14.620; «María Antonia 2.^a», número 18.839.

Del 17 al 24 de idem.

«María Antonia», número 22.740, en el concejo de Cabranes, parroquia de Viñón, interesado D. Juan Bautista Fernandez, vecino de La Alameda, colindante con las mismas de la anterior.

Del 19 al 26 de idem.

«Mercedes», número 22.743, sita en el concejo de Amieva, parroquia de Villaverde, interesado D. Angel Gonzalez García, vecino de Sames.

Del 20 al 27 de idem.

«Avelina», número 22.749, sita en el concejo de Amieva, parroquia de Santa María de Mian, interesado D. Antonio Caso, de Sames.

Del 21 al 28 de idem.

«Chón», número 22.713 sita en el concejo de Villaviciosa, parroquia de Villaverde, interesado don Antonio Paredes, vecino de Oviedo.

Del 22 al 29 de idem.

«Josefina», número 22.719, sita en el concejo de Lena, parroquia de Muñón Cimero, interesado don José García, vecino de Lena.

Del 23 al 30 de idem

«Pico Agudo», número 21.893, sita en el concejo de Oviedo, parroquia de Rebollada, interesada la Sociedad Esteban Martinez y Compañía, avecindada en Olloniego; linda con la mina «Añadida», número 2.334.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de

los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 1.^o de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 4.180

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Muros del Nalón

En el expediente que se instruye contra el Secretario de este Ayuntamiento D. Fernando de la Guerra y G. Longoria, por supuesto abandono de destino, he acordado en providencia de esta fecha citarle á medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de ocho días comparezca ante esta Alcaldía con el fin de oír sus alegaciones, y con apercibimiento de que si dejase de comparecer en el expresado plazo se daría conocimiento á la Corporación municipal, al objeto de que se acuerde la cesantía y la provisión de la plaza en propiedad, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación durante el tiempo que ha desempeñado el referido cargo y abandono del mismo.

Lo que se se hace público para conocimiento de dicho interesado, sirviéndole de notificación el presente edicto.

Muros de Nalón, 28 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Constantino Gonzalez.

R. al núm. 4.193

SECCION JUDICIAL.

Audiencia Territorial de Oviedo

Presidencia.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día veinticuatro del actual, se inserta la Real orden que dice así:

«Gracia y Justicia.—Dirección general de los registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Jefe encargado del despacho de este Departamento ministerial me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Los encargados de los Registros civiles infringen con harta frecuencia el artículo 31 de la Ley del Registro civil, que ordena que las certificaciones de las actas contengan copia literal de los asientos con todas sus notas marginales. Asimismo infringen constantemente el 38 de la propia ley, que dispone se consigne, al pié de las certificaciones, el pago de los derechos que devenguen tales documentos, requisito que el legislador hubo de estimar tan importante que en el 80 del Reglamento vuelve sobre esto y ordena que el encargado del Registro ponga en letra, al pié de su firma, la anotación del citado artículo 38.

Solo existe autorizada, por Real decreto de 4 de Julio de 1912, la expedición de extractos de los actos de nacimientos y siempre que se sujeten á los modelos que al

mismo acompañan, por los que habrían de devengarse 50 céntimos.

En 29 de Mayo de 1922 se publicaron unos Aranceles elevando considerablemente, al duplo, los de derechos de expedición de los certificados de las actas de nacimiento, matrimonio ó defunción de los Juzgados municipales en los que se dice textualmente: «Si cada una de estas certificaciones se expiden extractadas, se percibirá la mitad de los derechos correspondientes,» y tomando pretexto de este párrafo, que no pudo tener otro alcance que el de extender el aumento a los extractos autorizados y a prever la posibilidad de que pudieran ser autorizados otros que no lo han sido ni pueden serlo por las razones que se exponen en el preámbulo del Real decreto citado de 4 de Julio de 1912, los Jueces municipales y Secretarios expiden de toda clase de actos unos certificados arbitrarios en que cada encargado reproduce los datos que estime conveniente, sin atender a que tanto los de matrimonio como los de defunción sirven comunmente para menor número de fines, pero más trascendentales que los de nacimiento, con los que, en la mayoría de los casos, solo se trata de justificar la edad requerida para el ingreso en establecimiento de enseñanza, talleres, oficinas, oposiciones, etcétera, y fueron autorizados, tomando ésto en consideración y el menor gasto y brevedad en la entrega.

Además, ni en los extensos ni en estos irregulares extractos se observan las prescripciones citadas de los artículos 38 de la ley y 80 del Reglamento, ni existen asimismo, en ninguno de los Registros civiles visitados, el anuncio al público que prescribe el artículo 79 del Reglamento, por donde se infiere notorio agravio al presupuesto de aquella buena fé y lealtad que deben inspirarse mutuamente y debe haber entre los funcionarios y el público que tiene derecho y debe saber con certeza lo que aquél puede exigir y éste se halla obligado a pagar por cada servicio, a más de que así se evita el que funcionarios y subalternos desaprensivos abusen de aquella ignorancia casi general, y se prevengan del tímido acatamiento que en general se experimenta al acercarse a las oficinas públicas.

En virtud de todo lo anterior, y á fin de llevar á cada uno la seguridad de sus respectivos derechos y obligaciones sobre el particular, en bien del servicio público y en evitación de mayores severidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se reitere á los Jueces municipales y Secretarios de los Juzgados municipales la puntual observancia de lo preceptuado en

el artículo 31 de la ley del Registro civil, y que solo están autorizados legalmente la expedición de extractos de las actas de nacimiento, siempre que para ello se sujeten á los modelos anejos al Real decreto de 4 de Julio de 1912.

2.^o Que asimismo se les recuerde la obligación impuesta á los Jueces municipales y Secretarios de observar lo preceptuado en los artículos 38 de la ley y 80 del Reglamento, acerca de la inserción al pié de todo certificado de los derechos arancelarios percibidos, así como en los extractos de nacimiento.

3.^o Que igualmente se les recuerde á los tan repetidos funcionarios la obligación de fijar en las oficinas del Registro civil, en lugar visible y en la parte de aquellas en que acude el público para solicitar éstos documentos, lo prevenido en el artículo 79 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil; y

4.^o Que la infracción á lo anterior será castigada con la imposición del máximo de la multa que autoriza el artículo 43 de la repetida ley, que será satisfecha, por iguales partes, por el Juez y Secretario infractores.

Y que para conocimiento de los interesados se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de este Ministerio y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *Fernando Cadalso*.

Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Lo que traslado á V. I. á fin de que disponga lo conveniente para la inserción de la preinserta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de su territorio, llegue á conocimiento de los Jueces y Secretarios municipales del mismo, y alcance de ellos estricta observancia la transcrita Real orden.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Jueces municipales y por los Secretarios de los Juzgados municipales del territorio de esta Audiencia.

Oviedo, 27 de Noviembre de 1923.—El Presidente de la Audiencia, Mariano García.

R al núm. 4.174